RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-00141

Clase: ejecutivo

En atención a la solicitud de aclaración o adición del auto del 28 de abril de 2022 el cual fijo caución para efecto de impedir que se practiquen las medidas cautelares solicitadas por la demandante, se niega la misma, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 603 del C.G.P. expresa que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares.

La caución señalada por el despacho en auto anterior, puede ser constituida en alguna de las maneras que autoriza el código, siempre y cuando se garantice el valor fijado y el cumplimiento de una eventual sentencia en favor de la demandante.

Por otro lado, el auto no contiene frases que ofrezcan verdaderos motivo de duda.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ